

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 74295-2022: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del considerando cuarto, que se elimina.

Y se tiene además presente:

Primero: Que atentos a las peticiones consignadas en el libelo, relacionadas con las circunstancias expuestas por el SERVIU V Región -en cuanto afirmó que de acuerdo al plano elaborado por la Oficina de Gestión de Suelos de ese Servicio, a través de la georeferencia de los roles involucrados, Rol Avalúo 3505-01 de la recurrente y Rol de Avalúo 3505-13 lote de dominio Serviu, aparece según sus propias conclusiones que en el caso existiría una superposición de los lotes objeto del conflicto, cuestión que también señaló que habrían sido referidas por el Conservador de Bienes Raíces de Quilpué, en Oficio Carátula N°2° de fecha 15 de marzo del 2022- fluye concluir que no resulta un hecho pacífico e indubitado en el caso, la intromisión acusada por la actora, de manera tal que la materia expuesta impone la evaluación de los antecedentes en un procedimiento de lato conocimiento, que por la vía jurisdiccional que corresponda y mediante un proceso contradictorio en su caso, otorgue a las partes la debida oportunidad procesal para la



LYTNXXZSXC

presentación de sus alegaciones y probanzas conforme a un procedimiento legalmente tramitado al efecto.

Segundo: Que como se reflexiona, en la especie no existe un derecho indubitado de la recurrente al que deba darse protección a través de la acción cautelar de emergencia intentada por lo que no cabe sino rechazar esta última.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de julio de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 40.134-2022.





LYTNXXZSXM

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

